

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	452
Radicado:	760013110014 2021 00056 00
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	WILMAR ACHURRY MOLINA
Demandado:	FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-Informar el domicilio de los menores de edad MAH y SAH, para efectos de poder determinar la competencia del Despacho, tal y como lo determina el artículo 28 del C.G.P.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.-En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., se deberán relacionar los hechos de la demanda, ya que, de la numeración de los mismos, se percibe que los hechos TERCERO y CUARTO están incompletos, así como el DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, estos últimos revistiendo gran importancia en el presente asunto, ya que hacen alusión a la apertura de investigación en el proceso de restablecimiento de derechos, sin poder determinarse si es respecto de ambos menores de edad MAH y SAH.

3.-En atención al artículo 82 numeral 4° del C.G.P., las pretensiones deberán adecuarse de forma clara y precisa, ya que dentro de las mismas se hacen solicitudes procesales que normalmente se deben realizar, como es el caso de invocar en la primera pretensión “fijar fecha de audiencia” o discriminar en tres numerales diferentes la misma solicitud referente al régimen de visitas e incluso, hacer manifestaciones que corresponden a hechos y no a pretensiones. Igualmente, el acápite denominado “objetivo de la solicitud” está incompleto y en ese sentido deberá aclararse si corresponde a alguna solicitud de medida provisional.

4.-La petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, está incompleta ya que no se relacionan a las personas que se deben citar ni se determinan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios, por lo que deberá solicitarse en debida, y, además, en aras de dar aplicación al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el canal digital donde aquellas personas pueden ser citadas, en lo posible debe incluirse su correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp.

5.-Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de la demandada o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

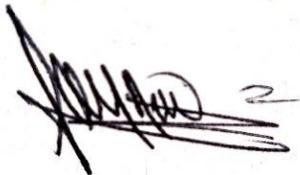
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **WILMAR ACHURRY MOLINA** en contra de la señora **FLOR MIRYAN HOYOS GÓMEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GLORIA ELAINE CIFUENTES MÁRMOL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31-898.638 de Cali y portadora de la T.P. No. 77.295 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación del señor **WILMAR ACHURRY MOLINA**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 031 del
25 de febrero de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la
[rama judicial](#)

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co